



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 431

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA
INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA,
INVESTIGACIÓN No.15022021-090 - PILOTO PRÁCTICO EDGAR
ZABALA

PARTES: EDGAR ZABALA

RESOLUCIÓN: DE FECHA AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO
DIA.


YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05.

12



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0475-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 20 DE AGOSTO DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al informe calendado 14 de mayo de 2021, suscrito por personal de la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena, con relación a una serie de hechos relacionados con el señor piloto práctico Edgar Zabala, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante informe calendado 14 de mayo de 2021, suscrito por personal de la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación al señor piloto práctico Edgar Zabala, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendado 18 de mayo de 2021, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante informe suscrito por personal de la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital. Identificador: q7c5 nLsn ZhFE w18Y gb7c d9Tz lOM=

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

13

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar la información suministrada por el personal de la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena, a partir del cual, informaron lo siguiente:

“Respetuosamente me permito informar los hechos ocurridos el día jueves 13 de mayo de 2021 en horas de la madrugada en una maniobra de fondeo

ejecutada por el Piloto Practico Edgar Zabala (CEL: 3205100069) de la empresa Tecnimar (operadios@tecnimar.com.co), quien maniobraba a bordo de la MN SMASGM OHAIO de la Agencia Marítima "Frontier" desde CONTECAR hacia ZONA DE FONDEO TANQUEROS para inspección subacuática.

El piloto informo a la Torre de Control de dicho desplazamiento a lo cual el controlador de turno, el señor Enoc Valeta (CEL: 3045571319) le indico que la zona de fondeo estaba saturada por lo cual le recomendaba dirigirse hacia la zona de fondeo de mamonal; el piloto responde que acuerdo instrucciones de "la Armada" (quienes harían la inspección) debía ser en ZONA DE FONDEO DE TANQUEROS, es así como el controlador ubica unas coordenadas en el vértice de la zona de fondeo para que haga la maniobra de fondeo, dos horas después el Capitán de la Motonave solicita enmendar fondeo dado a que se sentía inseguro cerca del veril ya que probablemente tocaría fondo".

A partir de lo manifestado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias de los hechos que se informaron, junto con su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

En el curso de la etapa de averiguación preliminar, fue escuchado en diligencia de versión libre y espontánea, el señor piloto práctico Edgar Zabala, con el propósito de que rindiera una declaración ampliada de los hechos a partir de los cuales, el personal de la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena, procedió a elaborar el informe, ya mencionado.

En ese orden de ideas, una vez se agotaron todas las actuaciones desarrolladas en el curso de la etapa de averiguación preliminar, en la investigación de la referencia, fue posible concluir por parte del despacho, que los hechos informados por parte del personal de la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena y que vinculan al señor piloto práctico Edgar Zabala, no constituyen una infracción a la normatividad marítima.

Sin embargo, es importante resaltar, que las ordenes que se impartan por parte de la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena, en el ejercicio de sus funciones y competencias, son de obligatorio cumplimiento para todos los operadores del tráfico marítimo en general, por lo tanto, no es admisible el desconocimiento de una orden impartida por parte de los mismos, ya que su trabajo, está encaminado a garantizar la seguridad marítima y la protección de la vida humana en el mar.

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista

encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar calendada 18 de mayo de 2021 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

